

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00855-00
DEMANDANTE: MARIO SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: CARMENZA NARANJO TRUJILLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
ÚNICA INSTANCIA

Asunto: Declara terminación del proceso por abandono.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a estudiar si en el presente asunto, se encuentran dadas las circunstancias procesales para decretar la terminación del proceso por abandono.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho mediante providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2018 (folio 27 cdno. ppal.), admitió la demanda de la referencia y ordenó a la Secretaría de la Sección notificara la demanda al demandado de forma personal o en su defecto a través de aviso de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la manifestación del demandante al informar que desconocía la dirección de notificación.

2. Dando cumplimiento a lo ordenado mediante la referida providencia, el notificador de la Secretaría de la Sección Javier Darío Alonso Moncada mediante informe de notificación (folio 50 cdno. ppal.),

indicó que no había sido posible notificar personalmente a la señora CARMENZA NARANJO TRUJILLO, exponiendo:

«Por protocolos del Ministerio y de la empresa de seguridad privada, toda notificación o correspondencia personal para el mismo, deben radicarse en la oficina de correspondencia única autorizada, esto para ser revisada y posteriormente enviarse a su destinatario, y a quien le dará el pertinente procedimiento según sea el caso».

3. La Secretaría de la Sección en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada señora CARMENZA NARANJO TRUJILLO, elaboró el aviso de notificación para que fuera publicado por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, el cual fue retirado por la parte demandante el día seis (6) de noviembre de 2018 como consta en el folio 51.

4. La Secretaría de la Sección Primera el día veinte (20) de noviembre de 2018, ingresó el expediente al Despacho informando que la parte demandante no había acreditado las publicaciones requeridas para surtir las notificaciones por aviso

II. CONSIDERACIONES

En el caso *sub lite* procederá el Despacho a determinar si da lugar a decretar la terminación del proceso por abandono al no cumplir la parte demandante la conducta procesal exigida en el literal g) del numeral 1º del artículo 277 del -CPACA., que expresa:

«Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

d) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1, 2, 3,

PROCESO No	25000-23-41-000-2018-00855-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MARIO SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO	CARMENZA NARANJO TRUJILLO
ASUNTO:	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO

4, 6 y 7 del artículo 275 de este Código relacionadas con irregularidades o vicios en la votación o en los escrutinios, caso en el cual se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos por los actos cuya nulidad se pretende, se les notificará la providencia por aviso en los términos de los literales anteriores.

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos.

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.
 (...)). (Resaltado fuera del texto original).

De la anterior disposición se evidencia que la legislación contencioso administrativa consagra en materia electoral un hecho constitutivo de terminación anormal del proceso, como lo es el abandono del proceso por incumplimiento de una conducta procesal exigida, en este caso, la publicación en la prensa para surtir las notificaciones por aviso previstas en el artículo 277 del CPACA.

Al ser el literal g) remisorio a todas las notificaciones por aviso que contiene el numeral 1º del artículo 277, expresando: «Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores» (Resaltado fuera del texto original), advierte el Despacho que la notificación por aviso en el medio de control de nulidad electoral se debe surtir en tres eventos:

- i) Cuando el elegido o nombrado en un cargo unipersonal no se haya podido notificar personalmente dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia.
- ii) Cuando se demande el acto de elección por las causales 5ta. (Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad) y 8va. (Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección) del artículo 275 del CPACA., y no se haya podido notificar personalmente al elegido dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia.
- iii) Cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas con fundamento en las causales 1ra. (violencia contra nominadores, electores o autoridades electorales), 2da. (violencia contra documentos, elementos o material electoral, sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de resultados), 3ra. (falsedades), 4ta. (indebido cómputo), 6ta. (parentesco candidatos y testigos electorales y autoridades escrutadoras) y 7ma. (trashumancia) del artículo 275 *ejusdem*.

En el presente caso, al demandarse la nulidad de nombramiento de un cargo unipersonal como lo es el de Ministro Consejero de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, es claro el artículo 277 del CPACA. al indicar que se debe intentar la notificación personal al demandado y solo en el evento de no poderse surtir esta dentro del periodo legal dispuesto, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia a notificar, se procederá a la notificación al demandado mediante la publicación del aviso de notificación, caso en el cual, la misma disposición normativa otorga un plazo perentorio de veinte (20) días luego de notificado el auto admisorio al Ministerio Público,

PROCESO No. 25000-23-11-000-2018-00855-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARIO SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO: CARMENZA NARANJO TRUJILLO
ASUNTO: DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO

para que la parte demandante cumpla con la carga procesal de publicar los avisos, so pena, de declarar terminado el proceso por abandono.

Sin embargo, con el fin de contabilizar el término con el que contaba la parte demandante para realizar las respectivas publicaciones de los avisos, llama la atención del Despacho que una vez revisada las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, la Secretaría de la Sección notificó de manera personal el auto admisorio al Ministerio Público el día veintidós (22) de octubre de 2018 (fl. 32), e intentó la diligencia de notificación personal a la demandada cuatro (4) días después, esto es, el veintiséis (26) de octubre de 2018 (fl. 49 *ibidem.*), notificación esta que fracasó según informe secretarial de la misma fecha (fl. 50 *Ibid.*), frente a lo cual, procedió la Secretaría de la Sección a elaborar el aviso de notificación el día seis (6) de noviembre de 2018, es decir, cuando ya habían transcurrido diez (10) días desde que se notificó la demanda al Ministerio Público.

Así las cosas, el término de veinte (20) días que le otorga el literal g), numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante para que realice las publicaciones de los avisos de notificación con el propósito de notificar la demanda a la parte demandada, fue reducido a diez (10) hasta tanto, se tuvo conocimiento que había fracasado la notificación personal y que procedió la Secretaría de la Sección a elaborar el aviso; situaciones estas dos últimas que apenas acontecieron, debieron ser la razón para que la Secretaría de la Sección notificara la admisión de la demanda al Ministerio Público y no antes, y así poderse contabilizar los referidos 20 días para el cumplimiento de la carga procesal por parte del demandante tal como lo prevé la norma, esto es, a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio al Ministerio Público, como así también lo indicó el H. Consejo

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2018-00855-00
NULIDAD ELECTORAL
MARIO SANDOVAL ROJAS
CARMENZA NARANJO TRUJILLO
DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO

7

45

34

de Estado, Sección Quinta dentro del Exp.: 25000-23-41-000-2016-00400-01:

«(...) teniendo en cuenta que existen diferentes formas de contabilizar el término de 20 días para declarar el abandono de un proceso, bajo el entendido que la notificación de la demanda por aviso se cumple en tres eventos, dos supletorios cuando la notificación personal no se logra efectuar y la otra, de manera directa, cuando se demandada por causales de naturaleza objetiva a los elegidos a una corporación pública, y que el término corre en virtud de la notificación de un tercero, diferente a las partes, es pertinente para esta sala de Decisión señalar que el conteo de este término supone una actividad de coordinación y coherencia entre los procedimientos secretariales que se cumplen para atender las órdenes dadas en el auto admisorio, en tanto la notificación al Ministerio Público no puede acaecer hasta que exista certeza sobre: i) que se notificó personalmente y de forma exitosa al demandado en los términos del literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA o ii) que el aviso de que tratan los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA está elaborado y disponible en las dependencias secretariales para ser recogido por el actor, según sea el caso.

Esa contabilización objetiva del término de que trata el literal g) puede ser controvertida por la parte afectada o advertida por el juez cuando se evidencie que algún tipo de irregularidad afecta de certeza a la decisión de terminación del proceso, en tanto ello compromete uno de los principios de la administración de justicia concerniente con el acceso al reclamo y tutela efectiva de los derechos de quien funge como actor en los términos de los artículos 229 Superior y 2° del Código General del Proceso». (Resaltado fuera del texto original).¹

Sin embargo, en el presente caso aunque si bien, la Secretaría de la Sección notificó de forma prematura la admisión de la demanda al Ministerio de Público, lo cierto es que, si se contabilizaran los 20 días para que la parte demandante realizara las publicaciones de los avisos desde dos momentos, esto es, i) desde la notificación al Ministerio Público como lo dispone el literal g), numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011; ó, ii) desde que la Secretaría de la Sección elaboró los avisos para que

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2017, Exp.: No.: 25000-23-41-000-2016-00400-01, M.P. doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

PROCESO No	25000-23-41-000-2018-00855-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	MARIO SANDOVAL ROJAS
DEMANDADO	CARMENZA NARANJO TRUJILLO
ASUNTO:	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO

fueran publicados, lo cierto es que en uno o en otro caso, la parte demandante aunque retiró los avisos para su publicación el día seis (6) de noviembre de 2018, nunca acreditó la publicación de los mismos, razón por la cual, procederá el Despacho a decretar la terminación del proceso por abandono.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRÉTASE** la terminación del proceso por abandono, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Lozzi
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

TRIBUNAL ACREDITADO DE CANTON MARCA
 SECRETARÍA DE EJECUCIÓN PRIMARIA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO 89

19 FEB 2019

[Signature]